



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

OSCAR ANTONIO GRANADOS CAMPOS

TEMA DEL TRABAJO:

**LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE ARRESTO,
APLICADA A LOS CUERPOS POLICÍACOS
DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS
CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

MÉXICO, ARAGÓN AGOSTO DE 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a Dios la oportunidad que me brinda de caminar a su lado y poder concluir una etapa mas en mi vida iniciando otra con su bendición junto a mis seres queridos.

A la Universidad, nuestra máxima casa de estudios por abrirme sus puertas preparándome profesional y éticamente ayudando así a mi comunidad para su crecimiento y desarrollo.

A mis padres “Viki” y “Toño”, por su apoyo incondicional y gran amor que siempre me han dado, y por enseñarme con su ejemplo el principio de la vocación y el esfuerzo como directrices hacia el éxito.

A mis hermanas por el amor y cariño que siempre he recibido de ellas, apoyándome en las decisiones que he tomado.

A mi esposa, mi gran compañera, cómplice incondicional en esta nueva etapa de nuestras vidas como padres, por su gran amor, apoyo y comprensión que siempre me ha demostrado, impulsándome a culminar un proyecto iniciando con esto otro más intenso.

A mis hijas, por haber llegado a mi vida convirtiéndose en mi razón de superación, las cuales me han demostrado con su inocencia el poder y la fuerza del amor de padre.

A mis familiares y amigos por su cariño, amistad y apoyo a lo largo de mi vida.

LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE ARRESTO, APLICADA A LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I ANTECEDENTES DE LA POLICÍA

1.1	En Grecia.....	6
1.2	En la Época Romana.....	7
1.3	Edad Media.....	9
1.4	En México.....	11

CAPÍTULO II GENERALIDADES

2.1	Garantías Individuales.....	14
2.2	Servidor Público.....	15
2.3	Seguridad Pública.....	16
2.4	Cuerpos de Seguridad Pública (Policías).....	18
2.5	Clasificación de Policías.....	19
2.6	Superior Jerárquico.....	21
2.7	Sanciones Administrativas (comprendidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).....	22
2.7.1	Apercibimiento Privado o Público.....	23
2.7.2	Amonestación Privada o Pública.....	24
2.7.3	Suspensión.....	24
2.7.4	Destitución del Puesto.....	25
2.7.5	Sanción Económica.....	25
2.7.6	Inhabilitación Temporal.....	25

CAPÍTULO III MARCO JURÍDICO

3.1	Garantías Individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	26
3.1.1	Garantía de Igualdad.....	26
3.1.2	Garantía de Libertad.....	27
3.1.3	Garantía de Propiedad.....	29
3.1.4	Garantía de Seguridad Jurídica.....	30
3.2	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.....	32
3.3	Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.....	33
3.4	Sanciones comprendidas en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.....	34
3.4.1	Amonestación.....	35
3.4.2	Arresto.....	35
3.4.3	Cambio de Adscripción.....	36
3.4.4	Suspensión.....	36
3.4.5	Destitución.....	36
3.5	Medios de Defensa.....	37
3.5.1	El Recurso de Rectificación.....	37
3.5.2	El Recurso de Revisión.....	37
3.5.3	Consejo de Honor y Justicia.....	38
3.6	Regulación de Sanciones Administrativas comprendidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.....	38
3.7	Jurisprudencia aplicable a las Sanciones Administrativas.....	40
3.8	Punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	43

CAPÍTULO IV LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE ARRESTO, Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

4.1	El “arresto” como medida violatoria de Garantías Individuales.....	47
4.1.1	Garantía de Libertad.....	47

4.1.2	Garantía de Seguridad Jurídica.....	49
4.2	La doble Personalidad Jurídica del Superior Jerárquico al momento de aplicar una sanción (juez y parte).....	51
4.3	Jerarquización de la norma al momento de sancionar.....	53
4.4	Propuesta de Reforma a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.	54

CONCLUSIONES

FUENTES CONSULTADAS

INTRODUCCIÓN

A lo largo de los años ha evolucionado nuestro Derecho Mexicano, regulando la conducta de personas en su calidad de particulares o, realizando funciones dentro de una Institución del Estado nombrándolo Servidor Público.

Dentro de esta actividad como representante del poder público, el Estado se ha visto en la necesidad de otorgarle en su actuar derechos y obligaciones inherentes a su calidad jurídica, y para el caso de un actuar indebido, se crearon instituciones encargadas de calificar y castigar las mismas implementando Sanciones Administrativas comprendiendo dentro de estas los denominados correctivos disciplinarios, de los cuales hablaremos al respecto.

Sin embargo han surgido nuevas lagunas en la ley, originando con esto un retroceso jurídico y una necesidad de subsanar las mismas, en específico se describirá la doble personalidad (juez y parte) que se le ha otorgado a un Servidor Público para primeramente poder acusar una conducta y posteriormente de manera unilateral y arbitraria, calificarla y sancionarla, sin que sea valorada por una Autoridad Administrativa diversa al acusador, ocasionando con esto una grave y flagrante violación de las Garantías Individuales a la persona que se le aplica en ese momento la sanción (correctivo disciplinario).

Esta grave situación la encontramos comprendida en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en donde a un superior jerárquico así denominado por la misma, se le otorga la facultad arbitraria de acusar una conducta y así mismo valorarla y castigarla con un “arresto” el cual formalmente es una reclusión o privación de la libertad, sin desprenderse de un proceso legalmente instruido como lo determina nuestra Carta Magna.

Por lo cual me doy a la tarea de estudiar y demostrar que tal Sanción de Reclusión carece de naturaleza y sustento jurídico y es notoriamente anticonstitucional, transgrediendo con esto las Garantías Individuales inherentes a la libertad de la persona la cual, no por ser miembro de un cuerpo de seguridad pública, pierde estos derechos inalienables, puesto que para ser privado de algún derecho hay Autoridades y procedimientos legales reglamentados y sustentados jurídicamente para tal efecto.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES DE LA POLICÍA.

1.1 En Grecia.

La “policía” como varios de los conceptos actuales, provienen de las primeras anotaciones o escritos que se tienen conocimiento, y el cual ha evolucionando a través de los años, ya que anteriormente a la “policía” se le identificaba o se refería a la población “*polis*”, y en consecuencia se tomaba a todos los individuos que la integraban como una colectividad, y no como algo autónomo con personalidad jurídica propia, ya que para los griegos la policía se enfocaba a las necesidades que surgían del conjunto de personas como ente, esto quiere decir que un individuo no era en el estricto sentido una persona con necesidades, sino un sujeto ateniense del conjunto, y por lo tanto únicamente la policía o “*polis*” se enfocaba a cubrir las necesidades que surgían de ese conjunto y las cuales eran las importantes o primordiales.

Esto es sabido, ya que recordemos que en esa etapa de la historia, la necesidad primaria de la mayoría de los países era la conquista, expansión de su territorio y fuerzas armadas, por lo tanto no se preocupaban por reconocer las necesidades de las personas en el sentido individualista, ya que hubiese mermado la idea de sacrificio y entrega de las mismas hacia el crecimiento de su país.

Como en toda civilización existían clases privilegiadas, las cuales tenían necesidades más imperiosas por su estado social que representaban, pero estas eran satisfechas por el otro conjunto de individuos identificados como los esclavos, quienes bajo esa condición social estaban a merced y disposición de sus amos o propietarios, los cuales obviamente no les reconocían ningún derecho o calidad, “Platón lo definía como aquellos que satisfacían los propósitos del amo”¹. Por lo cual el ciudadano Griego se sentía identificado e

¹ BARTOLOMÉ A. Fiorini, Poder de Policía. Editorial Alfa, Buenos Aires Argentina, 1958, p 26.

integrado a la “*polis*” como su ser supremo y no como individuo con necesidades independientes.

La “*polis*” unificaba todos los requerimientos, deseos y satisfacciones de su colectividad, era la encargada de establecer cuales eran las necesidades de sus integrantes tanto físicas, religiosas y de consumo entre otras, mismas que se dirigían al propósito ambicioso de conquista.

Como consecuencia de los enfrentamientos que llevaban a cabo con otras civilizaciones, y su lucha interna entre el grupo de personas que reclamaban derechos y el reconocimiento como individuos (los esclavos), la función policial comenzaba a transformarse, de conformidad con las necesidades que surgían a fin de regular las relaciones internas de su población, generando con esto una mínima pero importante distinción entre las necesidades colectivas y las particulares, sin olvidar la idea predominante de que las individuales están supeditadas a las que surgían de la colectividad ya que se suponía estaban de acuerdo con la meta fijada por la mayoría de los ciudadanos.

Por lo anterior y en virtud de que el pueblo griego no realizaba de manera definitiva la distinción entre lo público y lo privado, la actividad de la policía ejercida por el poder de la ciudad, se podía entrometer tanto en la vida íntima del núcleo social, como en cualquier actividad colectiva e incluso afectiva de sus integrantes. En conclusión podemos establecer que Grecia no realiza una distinción o delimitación de la función policial que desarrollaba en nombre o como actividad del Gobierno.

1.2 En la Época Romana.

En esta Ciudad la función policial tiene un origen similar a los Grecos, ya que sometía a la autoridad suprema del “*imperium*” cualquier clase de actividad

que realizara el pueblo romano en su calidad individual como ciudadano, aunque tenemos que hacer mención de una de tantas aportaciones jurídicas que hacen y sobrevive hasta nuestros días, al separar el derecho privado “*jus privatus*” del público “*jus publicus*”, ya que de esta forma se distingue entre la propiedad de los bienes del Estado y los del ciudadano.

“En roma la polis se transforma, al separar las propiedades, rechazando integrar lo individual con lo del imperio”², por lo cual los particulares se distinguen más por su actividad independiente que en su calidad de integrante de una “*polis*”, en consecuencia surge la necesidad de proteger o salvaguardar lo realizado por ellos, ya que al verse dirigidos hacia una perspectiva ambiciosa de acumular mas y más riqueza, surge la necesidad de cuidar lo generado a través de su actividad comercial, por lo tanto se transforma a fin de considerar y salvaguardar mas la riqueza privada que la pública enfocándose el Gobierno a la idea de un país poderoso soportado por la capacidad económica generada en su interior.

Por lo anterior la función policial comienza a definir su actividad, preocupándose por la seguridad de las personas, quienes a través de las constantes relaciones comerciales, se dan las primeras manifestaciones de voluntad así reconocidas y entre otras se distinguen los contratos, mismos que ayudaron al crecimiento de la actividad económica del país.

Cabe mencionar que esta voluntad seguía condicionada y regulada por un valor mayor que era el Imperio. El cual ordenaba la supervisión de estas voluntades individuales a efecto de no caer en abusos que se transformaran en problemas, “la función policial se muestra como guardián entre el equilibrio de la relación individuo y bien común”³, por lo cual podemos establecer que los

² Íbidem p. 29.

³ Íbidem. p. 33.

romanos son los encargados de realizar las primeras concepciones de la función policial, marcando su origen jurídico así como la actividad a realizar.

1.3 Edad Media.

Con base en los antecedentes mencionados de la actividad policial en este lapso histórico, esta función se transforma sufriendo un retroceso ya que aquí existía una lucha entre los Gentiles y los Esclavos, dirigiendo su actividad de los Gentiles a la adquisición patrimonial surgiendo la figura del dueño o señor de tierras y por lo tanto de nueva cuenta la voluntad y hasta la vida de los esclavos que sometían al momento de su conquista, por lo cual la función policial la enfocaban a proteger a los nobles olvidando nuevamente la esfera particular de las personas como entes de una sociedad.

Aunado a lo anterior surge la personalidad de la iglesia, la cual se suma a la idea de generar riqueza y poder sin importarle los métodos o justificaciones empleadas, poder que era representado por la figura del Papa, logrando la unificación tanto de nobles y religiosos, surgiendo el poder de la Iglesia encaminado al mismo propósito, obstaculizando con esto el desarrollo del individuo como persona jurídica independiente, teniéndolo en la concepción de integrante y servidor del Gobierno.

Bajo estos argumentos nace la ideología del Estado de Policía el cual realizaba una función de vigilancia sometiendo de esta forma a las personas y castigándolas bajo la sombra de una autoridad divina, ya que la iglesia logro crear un poder tan absoluto que se encargaba de ejercitar las funciones propias de un Gobierno.

El Estado de Policía sobrevive hasta el momento en que la figura del príncipe quien era el detentador y representante del gobierno en su aspecto jurídico y no teológico, comienza a vislumbrar la finalidad de la policía, no como

una función del gobierno sino como una actividad a desarrollar en la estructura interna de la población, en su carácter individualista, obviamente sin olvidar la protección del exterior, esto es, se adentra a la seguridad de las necesidades que surgían entre los individuos al momento de realizar una actividad económica o social.

La Función Policial inicia así una coexistencia en las funciones o actividades del Estado y las privadas, vigilando la conservación de la tranquilidad pública, adentrándose a las esferas de gobierno de la época, identificándose entonces de manera particular entre sus integrantes, terminando así con el estado policial dividiendo la actividad del príncipe en su calidad de autoridad suprema encargándose de la administración interna y externa del gobierno; de la función de protección interna, la cual era llevada de manera fáctica por los integrantes de su población en las divisiones territoriales que en ese momento se reconocían, en los Municipios y Ciudades, siendo esto el antecedente de la función policial en su carácter estricto de vigilancia y protección, el cual rige en nuestra actualidad.

Debido a esta transformación, se originan las primeras concepciones de “seguridad” brindada por parte del Estado, con la idea generalizada de garantizar a su comunidad el bienestar y la seguridad colectiva; originando con esto la llamada “Ciencia de la Policía” como elemento de función gubernativa y jurídica, la cual consistía en reglamentar y regular la actividad del Gobierno internamente, es decir lo relacionado con la administración pública con el fin de garantizar el bienestar a su población, pensamiento que sobrevivió hasta finales del siglo XVIII, ya que con la disolución del Estado Absolutista que predominaba en la época, la función de la policía se minimizó a la función de vigilar y garantizar la seguridad pública y no como vigilante de las relaciones y decisiones del gobierno dirigidas a su población.

Como se desenvuelve la historia, en nuestro país el viejo continente ha marcado la directriz a seguir respecto a la creación, desarrollo y organización de un gobierno o autoridad, generando instituciones o figuras jurídicas que rigen y dividen la administración pública y el manejo de las áreas geográficas en sus respectivos niveles de poder, generando con esto necesidades específicas primordiales y distintas entre Países, Municipios y Ciudades dada su actividad mercantil, profesional, económica y social tanto en la esfera particular como colectiva.

1.4 En México.

En nuestro país y gracias al movimiento de Independencia en 1810, se realiza la separación y se elimina la parte de la ordenanza de la administración española, generando con esto la creación de nuevas autoridades, instituciones y lo más sobresaliente; la libertad de crear una ideología propia tanto en las relaciones públicas como privadas.

En consecuencia y con la ideología de seguridad pública más definida y con una función establecida en 1814 con la Constitución de Apatzingan en donde se establece el precedente de Garantías Individuales, a saber la de Igualdad, la de Propiedad, la de Libertad y la de Seguridad; esta última reconocida y definida por la misma en el artículo 27 “estableciendo que la seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social; esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y responsabilidad de las funciones públicas”.⁴

Desafortunadamente lo anterior no tuvo eco respecto a otras disposiciones legales que surgieron y retomaron el concepto de seguridad como una garantía del gobernado, empero a ello se creó la base para la primera concepción de vigilancia en 1824 reconociéndola en la creación de la “Policía

⁴ YÁNEZ ROMERO, José Arturo. Policía Mexicana, Editores Plaza y Valdez, México 1999, p. 58

Pública”, la cual tenía como función principal mantener el orden público, el mismo que era establecido y regulado por la autoridad del Estado considerándolo una función propia y se ejercía de manera restrictiva o prohibitiva respecto al actuar de su población, originando una serie de abusos bajo el amparo de la conservación del mismo, por lo tanto se tenía una autoridad ilimitada en sus atribuciones, beneficiando exclusivamente a los funcionarios públicos, incursionando con esto la participación estrecha de los cuerpos militares dando vida a las llamadas Milicias Cívicas, ya que en esa época se le encomendaba al ejército la vigilancia de la soberanía exterior del país, como el mantenimiento del orden y la paz pública de la colectividad social.

Así mismo interactuaban con las milicias cívicas los denominados “Alcaldes de Barrio, y como vigilantes noctámbulos a los Serenos, encargados los primeros de las disposiciones del orden urbano infraccionando a las personas que no acataran las mismas y la actividad de los segundos era vigilar y cumplir funciones anticriminales”,⁵ interviniendo en las actividades comerciales respecto a precios y medidas.

Para 1826, se crea el cuerpo de “Celadores Públicos del DF.” portando por primera vez la insignia de Seguridad Pública junto con un uniforme el cual los distingue de los cuerpos militares, ya que recordemos se había sufrido una intervención y se revolió la actividad de la soberanía externa con la vigilancia interna del país; con una actividad definida, enfocándose a la vigilancia de las calles y barrios de la ciudad.

En 1843, se crean las Bases Orgánicas de la República Mexicana, legitimando a nivel Constitucional al cuerpo encargado de la Seguridad Pública, denominándolo “Policía” quien se ocupaba de la conservación del orden público, así mismo cumplían con las disposiciones y ordenanzas emitidas de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, mismos que se establecieron como

⁵ Íbidem. P. 61

instrumento jurídico mediante el cual las autoridades, en sus respectivos niveles de gobierno dictaban ordenanzas, decretos, acuerdos, edictos, leyes, etc., sobre todo lo relacionado a los asuntos de administración.

Y así por último en la actual Constitución, se fijan las bases que nos rigen actualmente estableciendo un concepto definido de Seguridad Pública e indicando quien y como debe otorgarla, regirla y sancionarla; dirigida hacia la población en sus respectivos niveles de gobierno, así como las regulaciones de las instituciones policiales, los cuales deben respetar las Garantías Individuales de la población observando y acatando los principios marcados en la ley: eficiencia, legalidad, profesionalismo y honradez.

CAPÍTULO II GENERALIDADES.

2.1 Garantías Individuales.

Para hablar de Garantías Individuales, es necesario señalar primeramente lo que entendemos por garantía, indicando que el origen de dicha palabra proviene del termino anglosajón “warranty” que significa una conducta de asegurar, proteger, salvaguardar, por lo que nos damos cuenta que la palabra “garantía” tiene un sentido muy amplio, y en el sentido jurídico este concepto se origina primeramente en el derecho privado, posteriormente en el derecho público, teniendo como referencia que en el siglo XIX en Francia surgen las primeras anotaciones respecto al concepto de Garantía dirigiéndose a la protección a favor de los gobernados que se encuentren en un Estado, es decir en un territorio de una entidad jurídica y políticamente estructurada.

Al hacer mención del termino “Individual”, nos referimos a la persona en su calidad de ente particular, como un integrante de una colectividad, pero también como un representante particular de obligaciones y derechos los cuales le pertenecen por el simple hecho de haber nacido.

Por lo cual y conjuntados ambos conceptos y desde el punto de vista de nuestra Carta Magna, ya que es en la cual se han plasmado y reconocido, podemos mencionar que “Las Garantías Individuales”, son derechos adquiridos, reconocidos y salvaguardados a su vez, por el poder público y ante sus acciones al momento de activar el procedimiento del Estado al momento de cumplir con su actividad. Ya que recordemos que en una etapa de la historia, los únicos derechos del gobernado así conceptualizados eran aquellos recibidos y otorgados por la gracia divina.

Se dice que las garantías son inalienables, por que no son renunciables, e imprescriptibles, pues no se pierden con el transcurso del tiempo.

Estos derechos reconocidos por parte del Estado, significan una auto limitación del mismo, que hace de su actividad y acciones en los diferentes niveles de gobierno dirigidos hacia los gobernados.

Por lo cual se entiende que la auto limitación del Estado y las limitaciones jurídicas a las actividades del mismo, se reflejan o traducen en las Garantías Individuales.

A lo anterior los Constituyentes de 1917, deciden detallar estos derechos adquiridos en Garantía de Igualdad, Garantía de Libertad, Garantía de Propiedad y Garantía de Seguridad Jurídica, de las cuales se hablara y detallara en él capítulo tres.

2.1 Servidor Público.

Para abordar este tema, es necesario mencionar que el Servidor Público, surge a través de la autoridad que delega el estado a un particular, para que este ejerza actos o conductas dirigidas a la colectividad, los cuales son en nombre y representación del mismo y se encuentran investidos imperativamente al exteriorizarse.

Entonces podemos mencionar que para la existencia del Servidor Público, se requiere que este se encuentre sujeto a una relación especial con respecto al Estado, es decir que tenga una posición jurídica de empleado el cual participa en el ejercicio del poder público y forma parte de una estructura jerárquica, por lo cual al llevar a cabo su actividad esta la realiza en representación del Gobierno.

El jurista francés Laubadere, refiere que el Servidor Público “Es todo aquel que ejerce o participa en una función pública de una manera permanente,

percibiendo haberes fijos de la administración, con cargo al correspondiente presupuesto de gastos y hace del ejercicio de la función un modo de vida”¹

Del anterior concepto se desprende que el autor realiza una distinción entre una actividad pública y privada, así mismo refiere que esa conducta que realiza y legitima el particular es en nombre y representación del gobierno (función pública), no siendo esto de forma ocasional, ya que es una constante que origina un resarcimiento económico, con el cual crea la relación y la mantiene vigente, originando con esto obviamente derechos y obligaciones al respecto para ambas partes.

Tomando como base lo antes citado estableceremos como concepto de Servidor Público al individuo que, investido de un empleo o función permanente, desarrolla una actividad encaminada a satisfacer una necesidad de carácter general, en forma continua y obligatoria cumpliendo así con un servicio público en nombre y representación de la Autoridad.

2.2 Seguridad Pública.

De forma introductoria a este concepto, es preciso establecer primeramente el concepto o idea de seguridad, citando al Diccionario de la Real Academia, el cual define seguridad como “calidad de seguro”, y a su vez seguro lo define como “libre o ausente de todo peligro, daño o riesgo”, por lo cual debemos entender que seguridad desde el punto de vista que nos ocupa, es el sentimiento de una persona de que no tiene peligro, que no tiene riesgo o esta libre de cualquier daño.

En consecuencia al trasladar ese concepto a la esfera pública, y como es sabido el Estado en sus respectivos niveles de Gobierno es el encargado de

¹ ÁLVAREZ GENDIN, Sabino. Tratado General de Derecho Administrativo, Volumen III, Editorial Bosch, España 1973, p.189.

mantener la paz y el orden público, entonces al realizar esa función, protege o aparta de cualquier peligro o riesgo a sus habitantes.

El jurista Eugenio Raúl Zaffaroni define a la Seguridad Pública como “El conjunto de políticas y acciones coherentes y articuladas, que tienden a garantizar la paz pública a través de la prevención y represión de los delitos y de las faltas contra el orden público, mediante el control penal y el de policía administrativa”².

Al respecto podemos notar que refiere a la Seguridad Pública como una actividad que conlleva un pensamiento estructurado para cumplir con una obligación encomendada, actuando antes y después que se altera el orden social, pero podemos hacer una observación al referir que omite mencionar al sujeto activo de tal obligación y así mismo conjunta la función de prevención y castigo sin llevar a cabo la distinción de las autoridades encargadas de una y otra actividad.

Ahora, debemos hacer hincapié en que la seguridad pública esta estrechamente relacionada con la policía, ya que estos van a ser los encargados de vigilar el cumplimiento y mantener la paz y el orden de la comunidad, puesto que el Estado ha creado a dicho grupo social para tal fin, el cual más adelante se analizara y definirá.

Reagrupando las ideas mencionadas para establecer el concepto de seguridad pública, lo definiremos como: el conjunto de acciones y medidas coherentes y relacionadas entre sí, ordenadas y regidas por el poder público, encaminadas a garantizar la paz pública y el orden social para así proteger la integridad física y moral de las personas, sus bienes y derechos a través de la prevención de los delitos y el establecimiento y preservación de un orden social,

² GONZÁLEZ RUIZ, Samuel y otros. Seguridad Pública en México, Editorial UNAM, México 1994, p. 49

disuadiendo las conductas contrarias a tal finalidad, y en caso de ser transgredido dicho orden, auxiliara en la represión de los delitos y de las faltas consideradas como de policía y buen gobierno, en los respectivos niveles de administración, respetando y obedeciendo la soberanía de cada autoridad y en particular las garantías individuales de la población.

2.3 Cuerpos de Seguridad Pública (Policías).

Como se estableció en el Capítulo I de este trabajo de investigación, en la antigüedad no se tenía un concepto o visualización del policía como sujeto público y mucho menos una actividad determinada, y hasta la edad media es cuando se realizan las primeras acepciones respecto a “policía”.

Al momento en que se hacía la distinción entre la actividad del Estado como protector interno de la actividad social, surgen los conceptos de esta protección como función y encomienda a una autoridad en específico, el cumplimiento de la misma surgiendo así una idea definida de la policía.

El Maestro Rafael de Pina define a la policía como “la función que tiene por objeto el mantenimiento del orden público (policía gubernativa), el auxilio de la justicia penal para el descubrimiento de los delitos y del delincuente (policía judicial), y la prevención de las actividades dañosas a la salud pública (policía sanitaria)”³. Aquí podemos hacer mención que distingue entre tres cuerpos policíacos así como su función de cada uno de ellos, en cumplimiento a una obligación del Estado hacia sus gobernados, por parte de los tres poderes constituyentes.

Al trasladarlo al ordenamiento vigente, mencionaremos que los policías conforman los cuerpos de seguridad pública, los cuales se encargan de

³ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Policía Nacional Investigadora del Delito, Editorial Porrúa, México 1999, p.227.

acuerdo a sus respectivas funciones de la prevención e investigación de los delitos en auxilio esto último del Ministerio Público y también al Poder Judicial.

Ahora que citamos los conceptos de policía, lo incorporamos al estudio de los cuerpos de seguridad pública, lo anterior en virtud de que son los auxiliares y representantes directos del Estado para hacer cumplir y respetar la seguridad pública, y a la vez se observa que el concepto de seguridad pública refiere diferentes actividades a desarrollar por lo que genera diferentes tipos de policías o cuerpos encargados de hacer cumplir o mantener el orden social.

2.4 Clasificación de Policías

Como cuerpos policíacos de carácter general, están la Policía Preventiva teniendo como función establecida el vigilar el orden social de las poblaciones y ciudades y la Policía Investigadora la cual auxiliara al Ministerio Público y Órganos Judiciales en la investigación de los delitos.

En nuestro derecho positivo mexicano, tenemos que hacer mención que han surgido diferentes policías con actividades similares pero a la vez se distinguen unas de otras, por lo cual surge la necesidad de definir las respecto a su actuar quedando de la siguiente forma.

Policía Preventiva.- Es la que se encarga de realizar la función de prevención o disuasión de las conductas antisociales, velando con esto el orden, la moral y la seguridad pública, acatando su actividad directa siendo esta la de vigilar, informar, ordenar, exigir y obligar acciones tendientes a establecer y mantener el orden social.

Realmente su función principal en el desarrollo de su actividad, es la de vigilar previniendo actos ilícitos sin importar su magnitud, evitando con esto hechos delictuosos, así mismo coadyuvar al mejor desenvolvimiento de los

ciudadanos en sus tareas cumpliendo así con el establecimiento de un orden social y jurídico ordenado.

Policía Complementaria.- Como su nombre lo indica es de apoyar o cumplimentar funciones que la Policía Preventiva realiza, ya que al tener como su actividad principal la de vigilar las relaciones sociales, los demás servicios como las custodias o protección de inmuebles, muebles o instituciones, las relega a segunda instancia por lo cual surge la necesidad de esta corporación teniendo como función principal precisamente la de vigilar o custodiar inmuebles, instituciones, vehículos, etcétera, no por esto menospreciando o ignorando su labor, colaborando con su trabajo a un mejor desarrollo comunitario, brindando protección y vigilancia de una forma adhesiva a los cuerpos de seguridad.

Policía Investigadora.- Este cuerpo policiaco tiene como función principal el auxiliar en la investigación y persecución de las conductas antisociales, es decir a la Policía Investigadora o Judicial como también se le denomina, se le encomienda como actividad la de investigar los hechos delictuosos de los que tenga conocimiento, a través de la intervención u ordenamientos que da el Ministerio Público de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, buscar y recabar las pruebas o vestigios tendientes a determinar la responsabilidad de quien o quienes en esa conducta sancionada participaron, entregar los citatorios y presentar a las personas solicitadas para la practica de diligencias, ejecutar las ordenes ministeriales, así como las emanadas de los órganos judiciales a fin de que se lleve acabo una debida investigación y persecución de los delitos que se comenten y por lo cual se debe sancionar.

Cabe hacer mención que en el cumplimiento de la actividad encomendada a cada cuerpo policiaco antes referido, esta debe ser en todo momento dentro de un orden jurídico establecido y respetando las Garantías Individuales de todas las personas.

2.5 Superior Jerárquico.

Como en toda organización o estructura orgánica, y más en el poder público, existe, una estructura de niveles o escalafones, los cuales son necesarios y ayudan a delimitar las actividades de los servidores públicos, quienes desarrollan en nombre y función del Estado una actividad encaminada a cumplir con la obligación del mismo. Originando con esto una figura jurídica que se denomina Superior Jerárquico.

Esta autoridad propiamente dicha, tiene como función principal vigilar el desarrollo de otros servidores públicos, con el fin de procurar un mejor desarrollo en la actividad pública.

Algunos autores lo denominan como la posición escalonada de las funciones dentro de la organización de la administración pública, que responde a las necesidades originadas en el desempeño del Trabajo del Estado, lo cual hace la distinción de una autoridad interna quien cumple con una función encomendada, sin embargo no refiere que dicho escalafón o cargo conferido, a la vez tendrá otro más alto al que debe rendir su actuación.

Como toda autoridad el superior jerárquico tiene la facultad y el poder investido por parte del Estado para disciplinar y sancionar acciones u omisiones por parte de sus subordinados o inferiores jerárquicos, cuando estos no cumplen y desacatan las disposiciones internas establecidas para el mejor desarrollo de la actividad pública, es decir posee una calidad de autoridad inherente a su cargo como servidor público para hacer cumplir las tareas encomendadas o asignadas dentro de la función pública, la cual debe ejercer de forma responsable y atendiendo los principios fundamentales de todo servidor público para a su vez, no incurrir en abusos originando responsabilidades.

Por lo cual observamos que incluso el superior jerárquico al llevar a cabo una conducta sancionadora o disciplinaria, a la vez debe obedecer y acatar los procedimientos establecidos para sancionar, ya que de no ser así estaría incumpliendo el mismo con disposiciones legales establecidas.

De lo anterior definiremos al superior jerárquico como un servidor público colocado en una estructura de la administración pública, o sea del poder administrador, y el cual es uno de los medios que coadyuvan a hacer efectivos las disposiciones del Estado, vigilando el desempeño de un determinado grupo de personas quienes a su vez integran la función pública, para el debido cumplimiento de su actividad, teniendo una autoridad sancionadora para el caso de incumplimiento por parte de sus subordinados, el cual debe ejercer de manera eficiente, legal, profesional y honrada, atendiendo las disposiciones jurídicas establecidas para el caso en concreto, y de forma justificada, para así mismo hacer del conocimiento a su autoridad inmediata.

2.6 Sanciones Administrativas (comprendidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

Primeramente mencionaremos que una sanción corresponde a una pena o represión que se aplica a una conducta, ocasionada por una circunstancia diversa, por lo tanto al hablar de administrativa, nos referimos a la actividad pública del Estado y en consecuencia podemos mencionar que la sanción administrativa consiste en la pena o reprimenda que se aplica por un acto u omisión el cual genera un incumplimiento de las obligaciones administrativas públicas, por ende este incumplimiento al ser dentro del ámbito de la actividad interna del Estado, él mismo, es él que la lleva a cabo por conducto de sus representantes, los Servidores Públicos (Superior Jerárquico).

En el tema que nos ocupa nos referiremos a la sanción administrativa interna, es decir a la que el Estado aplica a través de sus Servidores Públicos

en su calidad de Superior Jerárquico a sus subalternos o sea a otro funcionario o servidor público que incurrió en una falta o infracción administrativa.

El Jurista Manuel Diez refiere al respecto “En algunos supuestos, la violación del deber del funcionario solamente alcanza al aparato administrativo al orden y a la disciplina establecidos, a la competencia. En este acaso se dice que el funcionario ha incurrido en responsabilidad disciplinaria”,⁴ Al respecto podemos mencionar que algunas conductas que realiza el Servidor Público y las cuales van en contra de la función administrativa, únicamente transgreden o se ajustan a supuestos internos, por lo cual se activa el poder sancionador del Estado respecto a dicha conducta estableciendo o aplicando sanciones o castigos que van encaminados a reprimir nuevas conductas por parte de sus funcionarios y la cual debe ser corresponsable al ilícito administrativo, lo anterior se detalla en el tema 3.2, a su vez hacemos mención que se enuncian las sanciones citadas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que en el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, manifiesta que la primera legislación será vigente y se aplicara respecto a los Servidores Públicos del Distrito Federal.

2.6.1 Apercibimiento Privado o Público.

Es una corrección disciplinaria y a su vez, indica una prevención especial concretándose a una advertencia, conminando a no volver a realizar tal o cual conducta ya sea de acción o de omisión, es decir, es una medida preventiva que tiene como finalidad la abstención de una nueva conducta ilícita, y mas aún, la comisión nuevamente del injusto, a cuyo desacato se hace alusión a una sanción en potencia, excitando a su vez a una autoridad con potestad suficiente

⁴ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis H. El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 4ª edición, Editorial Porrúa, México 2001, p. 95

para la aplicación de una pena correspondiente en caso de desobediencia, y la cual se realiza en forma verbal.

Se dice que es pública al momento en que se realiza frente a sus compañeros de trabajo o dentro del ámbito laboral en el cual se desarrolla el servidor público que incurrió en la conducta que lesiono los principios rectores de su investidura, y también sirve como medida de atención hacia los demás, obviamente sin caer en las injurias o en el ridículo.

Y es privada, cuando se realiza únicamente entre el Superior Jerárquico que la aplica y el apercibido en una esfera cerrada, pero con las mismas consecuencias jurídicas que la anterior.

2.7.2 Amonestación Privada o Pública.

Es de igual forma una corrección disciplinaria que se realiza como advertencia para que no se repita una conducta contraria a los deberes establecidos en el órgano administrativo, con la diferencia que esta se realiza ya no en forma verbal sino consta por escrito y esta se agrega al expediente u hoja de servicios del trabajador sancionado, con las mismas características al ser pública o privada como la anterior.

2.7.3 Suspensión.

Es el impedimento temporal en el ejercicio del que se desempeñaba a la época de la perpetración de la falta administrativa, es el cese de la actividad que el Servidor Público venia desarrollando, por tiempo definido y la cual se aplica como sanción al ocasionar que el sujeto activo de la conducta, deje de percibir el emonumento que por su actividad recibía, a fin de crear en el una actitud de reflexión y análisis de su proceder.

2.7.4 Destitución del Puesto.

Es la cesación definitiva en el ejercicio de una función o empleo como corrección o castigo, es decir es la pérdida de la personalidad como Servidor Público de una persona, al verse separado de la actividad pública del Estado, como consecuencia de una conducta con la cual se vio mermada la confianza que tenía el poder público en él, y la cual es preponderante para poder ser participe de esa delegación de actividades y responsabilidades.

2.7.5 Sanción Económica.

Es la pena que se impone al Servidor Público por haberse visto beneficiado por su actividad como representante del Estado y haber obtenido un lucro indebido o enriquecimiento ilícito, ocasionando con esto un menoscabo o daño al Gobierno, o bien puede ser por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de sus obligaciones, por su actuar u omisión el cual fue responsable del menoscabo económico que sufrió el erario público.

2.7.6 Inhabilitación Temporal.

Es el impedimento absoluto para volver a ejercer una función o empleo. Es la autoprotección que realiza el estado de los intereses públicos, al privar a una persona de forma definitiva para desempeñar el empleo del cual ha perjudicado la causa pública, dejándolo a la vez libre de seguir desempeñando una actividad laboral desde la posición privada, respetando con esto su libertad de trabajo, y podrá integrarse nuevamente como Servidor Público hasta que cumpla por completo la condena impuesta, ya que este impedimento es por tiempo determinado.

CAPÍTULO III MARCO JURÍDICO

3.1 Garantías Individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se estableció en el capítulo anterior, las cuatro Garantías Individuales que se consagran en la Constitución, son las de Igualdad, Libertad, Propiedad y Seguridad Jurídica de las cuales se especificara su concepción detallada a continuación:

3.1.1 Garantía de Igualdad.

Esta consiste en que una persona tenga la capacidad de ejercer los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones que otra persona colocada en idéntica situación jurídica, esto es, que no se haga distinción alguna en igualdad de circunstancias por razones de raza, nacionalidad, religión, posición económica, etcétera.

Como referencia de los anterior, el Gran Jurista mexicano, Ignacio Burgoa, refiere que la Garantía de Igualdad, "...es, por ende un elemento consubstancial al sujeto, en una situación de persona humana frente a sus semejantes todos, independientemente de las condiciones jurídicas parciales y particulares que aquel puede reunir..."¹, de la anterior concepción, nos damos cuenta que dicha garantía es una característica propia del ser humano en dicha calidad, y la cual se reconoce y refleja ante otros en la misma calidad y condición, sin importar los elementos externos que se le incorporen después ya sea materiales o sociales.

¹ BURGOA ORIGÜELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 27ª edición, Editorial Porrúa, México 1995, p.255.

En conclusión podemos establecer que la Igualdad es la Garantía que tiene como objetivo central la protección de la persona en cuanto a su calidad de ser humano, sin importar su condición económica, cultural o social, y por la cual tiene el derecho a ser regido por la misma norma jurídica que la de sus semejantes de igual circunstancias, y esta debe ser respetada y protegida por parte del Estado ya sea en actos públicos o privados.

Esta Garantía, la encontramos consagrada en los siguientes artículos de nuestra Constitución:

- En el artículo 1º encontramos que todo individuo que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos gozará de las garantías que otorga esta Constitución.
- En el 2º se refiere a la prohibición de esclavitud en el Estado Mexicano.
- El 4º consagra la Igualdad de condición jurídica respecto al hombre y la mujer.
- El 12 se refiere a una misma condición jurídica prohibiendo los títulos de nobleza.
- En el artículo 13 refiere el NO ser víctima de leyes creadas especialmente a tal o cual situación jurídica.

3.1.2 Garantía de Libertad.

Esta garantía es inherente a la persona dada su propia naturaleza, la cual ha florecido hasta la vida social, al considerar al hombre dotado de una potestad libertaria, ya que en su interrelación en comunidad dicha facultad reconocida se exterioriza al gozar de plenitud de movimiento, obviamente sin transgredir o invadir las demás libertades de sus semejantes en las relaciones sociales que se generan como colectividad.

Es decir, el ser humano al momento de nacer e incluso desde el momento de ser concebido, goza de un derecho inherente a esa calidad la cual surge desde el momento en que es engendrado y nace, incorporándose al mundo externo; derecho que debe ser reconocido y respetado por el Estado y se traduce en “libertad” la cual se individualiza y por lo tanto es inseparable al ser humano, convirtiéndose en un Derecho Público que la propia autoridad debe respetarla y como hemos dicho debe salvaguardarla al ser una garantía individual.

Para no caer en confrontación entre libertad y libertinaje, el Estado enuncia las mismas indicando su aplicación y consecuencias dentro del orden jurídico, y lo anterior de igual forma esta plasmado en nuestra Carta Magna, la cual no se limita al mencionar únicamente Garantía de Libertad, si no que conjunta y especifica las libertades que a título individual y subjetivo las personas ejercen.

Por lo que se enumeran y especifican las libertades de que gozamos a continuación:

- El artículo 3º se refiere a la libertad de obtener una educación proporcionada por el Estado.
- El 5º consagra la libertad a decidir sobre la actividad económica que uno desea emplearse siempre que esta sea lícita.
- El 6º se refiere a la libertad de expresar las ideas que uno genere.
- 7º este artículo menciona la libertad de publicar escritos, siempre y cuando no afecte la dignidad de terceros.
- El 8º menciona la libertad y el derecho del particular de solicitar a una autoridad en forma pacífica y por los conductos legales establecidos los derechos que uno requiera o necesite.
- El 9º consagra la libertad de Reunirse o Asociarse con otras personas.

- El artículo 10 se refiere a la libertad a poseer un arma de fuego como medida precautoria en su domicilio para la protección del mismo y su persona.
- El 11 menciona la libertad de transitar libremente por el Estado Mexicano.
- En el 24 se estipula la libertad de desarrollar o exteriorizar un culto o creencia divina.
- El 28 menciona la libertad de generar una economía privada, sin incurrir en abusos (monopolios).

3.1.3 Garantía de Propiedad.

Esta Garantía establece el derecho de toda persona a adquirir o conformar una propiedad o dominio privado, a partir de que el Estado en su calidad de propietario o titular del dominio original de las aguas y tierras de la Nación, le transfiera ese derecho a la persona como particular.

Esto es, que la propiedad privada surge como consecuencia de una relación existente entre el Gobernado de un lado y el Estado y sus representantes por el otro, ya que el primero para su conformación y reconocimiento internacional, tuvo que hacerse de la propiedad de un territorio en donde rigiera su autonomía, pero a su vez necesita un conjunto de personas que convivan en él, y le den vida jurídica, por lo tanto al momento de reconocer y recabar dichos elementos necesarios para su constitución, también reconoce ese derecho en forma interna, por lo cual realiza una división geográfica y le encomienda su cuidado y a la vez la protección del mismo a los particulares, satisfaciendo con esto el derecho subjetivo de las personas de sentir cubierta la necesidad de seguridad y a la vez de propiedad.

Como en toda relación jurídica entre gobierno y gobernado, surge la necesidad de crear indicaciones específicas que regulen y satisfagan

inquietudes nacidas por el traslado de dicha propiedad, para lo cual se delimita y regula lo anterior en el artículo 27 Constitucional, el cual menciona, delimita y regula las condiciones y características en que se efectúa el traslado de dominio para conformar la propiedad privada.

3.1.4 Garantía de Seguridad Jurídica.

Entre la gran interactividad que existe entre la autoridad representante del poder público y el particular, se realizan acciones por parte del Estado las cuales afectan o transgreden la esfera jurídica de los segundos y por ende las Garantías individuales reconocidas, ya que estas acciones o determinaciones, son impositivas al verse investidas de ese poder público el cual fue debidamente reconocido y avalado por la colectividad.

Debido a esto surge la necesidad de que el Estado sé autorregule y establezca principios y límites que rijan su actividad y determinaciones frente a sus gobernados, es decir debe crear y respetar un conjunto de disposiciones que le otorguen validez a su actuación, la cual debe en todo momento ser validada a través de sus representantes colectivos, para que tenga el carácter de legal y a su vez sea legitimada por los gobernados los cuales tengan a su vez la seguridad de que dichas acciones o conductas llevadas a cabo por la autoridad pública sean en verdad justificados y validados, no transgrediendo o violando principios fundamentales o garantías reconocidas por el mismo gobierno. Creando con esto en la población una tranquilidad jurídica, al sujetarse a dicho ordenamiento.

Esta tranquilidad se denomina “Seguridad Jurídica”, y puede definirse como el conjunto de disposiciones o modalidades jurídicas, a que tienen que sujetarse todo acto, conducta o determinación del Estado a través de cualquiera de sus representantes en los diferentes niveles de gobierno, para que sean reconocidos y validados desde el ámbito jurídico, ya que de no ser así, el acto

de autoridad a la vez que violente o transgreda la esfera jurídica del gobernado, carecerá de cualquier certificación o reconocimiento generando con esto un ambiente de inseguridad social.

Lo anterior lo vemos plasmado en las siguientes disposiciones jurídicas Constitucionales:

- El artículo 14 consagra la Seguridad Jurídica de que no se aplicara una ley derogada o abrogada al particular, y se cumplirán con las disposiciones legales vigentes y estipuladas.
- El artículo 15 se refiere a la Seguridad Jurídica de no ser víctima de alguna extradición con tintes políticos.
- El artículo 16 se refiere a la validación y certificación del acto de autoridad el cual debe de acatarse a las disposiciones legales vigentes y obedeciendo la autorregulación del Estado, al momento de ser aplicado al particular.
- El artículo 17 se estipula la existencia de autoridades encargadas de sancionar conductas antisociales.
- El artículo 18 menciona la Seguridad Jurídica de ser detenido por conductas únicamente sancionadas con pena privativa.
- El artículo 19 se refiere a que ninguna detención ante autoridad judicial excederá del plazo de 72 horas.
- El artículo 20 menciona los derechos reconocidos para el caso en que una persona tenga la calidad de víctima o acusado de alguna conducta.
- El artículo 21 regula al Ministerio Público identificándolo como la autoridad que se encarga de la investigación y persecución de los delitos auxiliado por una policía, y la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, así mismo la autoridad administrativa se encargara de las infracciones a los reglamentos de policía y gobierno.

- El artículo 22 enuncia las penas prohibidas en México como mutilación, infamia, azotes, marcas, palos etcétera.
- El artículo 23 señala que ningún juicio criminal tendrá más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

3.2 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al respecto de esta ley mencionaremos lo concerniente a las infracciones administrativas en que incurre el Servidor Público y su forma de sancionarlas, iniciando con que dicha ley, regula la actividad de toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, lo cual lo regula en el artículo 2º de la misma, en relación con el artículo 108 Constitucional.

Cabe hacer un paréntesis al respecto, el 13 de marzo de 2002, se publica la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos la cual en su artículo segundo transitorio estipula lo siguiente: "...las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirá aplicándose en dicha materia a los Servidores Públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local del Distrito Federal", por lo anterior es que se cita como vigente la ley invocada al principio de este subcapítulo.

A su vez la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su Título Quinto, Capítulo Único refiere sobre la aplicación de la misma a los Servidores Públicos del Órgano Ejecutivo del Distrito Federal, por lo tanto de la misma se derivan las regulaciones de las autoridades encargadas de vigilar y sancionar el desempeño de los funcionarios, para lo cual se le aplicaran las sanciones administrativas enunciadas en el artículo 53 y 56 de la misma, que refiere como sanción el apercibimiento privado o público, amonestación privada

o pública, la suspensión, la destitución del puesto, la sanción económica y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el Servicio Público, y de las cuales ya se conceptualizó en el capítulo respectivo; teniendo como autoridad reconocida para la aplicación de las tres primeras sanciones al Superior Jerárquico del empleado que se trate y de las posteriores a la Contraloría Interna de cada dependencia o entidad, los cuales se sujetaran a las disposiciones marcadas en dicha ley, y los cuales tienen primeramente la obligación de dar a conocer al infractor el procedimiento administrativo que se le inicia para que así tenga la garantía de audiencia que marca nuestra constitución, para los casos que así correspondan; y una vez concluida la investigación y el procedimiento administrativo se valorara y resolverá sobre la aplicación de alguna sanción administrativa cuando la conducta sea comprobada.

De igual forma los Servidores Públicos tienen en esta ley una vez que la resolución afecta sus intereses, el recurso de revocación, el cual se tramita ante la propia autoridad que emita la resolución y tiene como finalidad la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, lo que se fundamenta en los artículos 71 y 72 de la legislación invocada.

3.3 Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Esta ley, publicada el 19 de julio de 1993, y la cual establece las bases para la regulación de la Seguridad Pública entre otros, y en consecuencia regula a los cuerpos policíacos del Distrito Federal dividiendo a la policía en tres grupos a saber La Policía Preventiva, La Policía Complementaria y la Policía Judicial, de los cuales ya hemos puntualizado su definición y actividad.

En su artículo 9º, establece que se comprenderán como elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, a todos aquellos a quienes se les atribuye ese carácter y estos se consideran trabajadores de confianza, por lo tanto se

regirán y regularan las relaciones laborales de conformidad con lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 Constitucional es decir, son Servidores Públicos.

Por lo que respecta al tema en estudio dicha ley en su Título Sexto establece el régimen disciplinario que sancionara a los cuerpos policíacos, refiriendo que los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que no obedece los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la misma, así mismo en su artículo 42 enumera los correctivos disciplinarios que se aplicaran y estos son la amonestación, el arresto hasta por treinta y seis horas y el cambio de adscripción.

Así mismo en el artículo 43 y 44 de la legislación citada, hace mención que el Jefe de Gobierno o el Procurador General de Justicia atendiendo las bases de su competencia, determinaran los criterios conforme los cuales se llevara acabo la aplicación de los correctivos disciplinarios por parte del superior Jerárquico que corresponda, y también menciona que este Superior Jerárquico atendiendo a su arbitrio en calidad de autoridad sancionadora, realizara la calificación de la gravedad de la infracción y a su vez él será el encargado de llevar a cabo el correctivo disciplinario.

3.4 Sanciones Comprendidas en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Esta ley, además de las sanciones que refiere en su artículo 42 como medidas disciplinarias, en sus Capítulos II y II de la legislación invocada en específico los artículos 49 y 52 prevén otras diversas, integrando un total de cinco sanciones administrativas las cuales son aplicables única y exclusivamente a los cuerpos de Seguridad Pública lo que se estipula en el artículo 1º de la misma, las cuales a continuación se detallan:

3.4.1 Amonestación.

Al respecto mencionaremos que dentro del aparato administrativo esta la aplica el Superior Jerárquico, y la comunica al policia en forma escrita, teniendo como finalidad expresar que la actuación de dicho Servidor Público no fue conforme a los lineamientos establecidos por lo cual se le conmina a corregir dicha conducta. Indicando de manera subjetiva que en caso de residencia se le aplicara una instrucción más severa.

3.4.2 Arresto.

Es la reclusión que sufre un subalterno, es la privación ilimitada de la libertad, que debe de cumplirse en el lugar que determine la reglamentación y puede ser con o sin perjuicio del servicio.

Cuando se aplique sin perjuicio del servicio, la sanción se cumplirá a partir de la hora de terminación de sus actividades laborales. En él computo de la sanción se incluirán las horas de servicio y las que se acuerden para la toma de alimentos en el caso que corresponda, y este podrá eximir del cumplimiento de la sanción.

En el caso del arresto con perjuicio del servicio, desde el momento en que se ordene su aplicación, será trasladado al lugar en donde deberá cumplir el encierro, sin que haya terminado su jornada o servicio encomendado. En ambos casos la sanción se debe de notificar por escrito fundando y motivando la causa.

A este respecto cabe hacer mención que la propia ley refiere que el arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año calendario.

En el sentido estricto de la palabra “reclusión” se refiere a la sanción penal privativa de la libertad que se aplica a una persona como consecuencia de un procedimiento penal, dirimido y sancionado por la Autoridad Judicial encargada de aplicar la legislación vigente.

3.4.3 Cambio de Adscripción.

Es el cambio que se realiza de un elemento de la policía del lugar de trabajo a otro, desempeñando las mismas funciones a donde fue reasignado, sin perder por ese motivo su calidad de policía ni la de Servidor Público, dicha sanción no implica la interrupción de su calidad, por lo que sigue sujeto a las mismas leyes y reglamentaciones.

3.4.4 Suspensión.

Esta sanción regulada en el Capítulo II de dicha ley y dirigida al elemento policial, la menciona con el carácter de temporal y la cual subsistirá hasta en tanto no se resuelva el procedimiento iniciado ante el Consejo de Honor y Justicia, siendo por lo tanto preventiva; y en el sentido correctivo cuando la conducta del policía ha sido indisciplinada en forma reiterada, pero la misma no amerita una destitución.

3.4.5 Destitución.

Esta sanción prevista en el Capítulo III de la legislación invocada, se refiere a la separación definitiva del elemento policial de sus funciones como tal, es cuando un elemento fue sujeto a un procedimiento interno por parte del Consejo de Honor y Justicia y este órgano ha decidido que su conducta fue considerada grave según las hipótesis enunciadas y por lo tanto pierde el carácter de Servidor Público.

3.5 Medios de Defensa.

Dicha ley otorga únicamente como medios de defensa el Recurso de Rectificación y el Recurso de Revisión, cabe hacer mención aquí que el sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como todo sistema jurídico, no estaría completo sin la debida regulación de una estructura de defensa, que permita que el funcionario se encuentre protegido contra las arbitrariedades del Superior Jerárquico, para lo cual deben facultarlo de garantías que le permitan una legitima defensa en contra de las acusaciones que le imputan, ya que como es sabido para llevar a cabo una legitima defensa es necesario que se le permita al acusado ser oído y vencido en juicio, y la determinación que resuelva la autoridad luego entonces, se encuentre legitimada de conformidad con la garantía de Seguridad Jurídica establecida en nuestra Carta Magna.

3.5.1 El Recurso de Rectificación

Este recurso comprendido en la multicitada ley, pretende que el arresto que se aplico al policía, no sea insertado en el expediente u hoja de servicio del elemento, este recurso se tramita ante el Consejo de Honor y Justicia del cuerpo policiaco que se trate, pero contradictoriamente establece que la tramitación del mismo no suspende los efectos de la privación de la libertad que sufre el sancionado.

Este recurso pretende ser una especie de recurso administrativo previo a otro recurso de la misma naturaleza que es el de revisión.

3.5.2 El Recurso de Revisión.

Este recurso, otorga al Procurador o Secretario de Seguridad Pública según corresponda, la facultad de revisar la resolución emitida por parte del Consejo de Honor y Justicia, y en el cual se puede observar que si bien es

cierto se otorga al policía el derecho de presentar los agravios que considera le causo la determinación del Consejo, y aportar pruebas para robustecer su dicho, también lo es que no se le da la Garantía de Audiencia, ya que no enmarca la celebración de la misma en la cual se le otorgue la garantía de una defensa justa, como lo establece la Constitución.

3.5.3 Consejo de Honor y Justicia,

Función: Consiste en ajustar y armonizar para su mayor eficacia las tareas policiales y administrativas, a través del estudio de la conducta de los elementos, para el caso en que proceda otorgar una condecoración o estímulo por el actuar correcto y en caso contrario aplicar una sanción procedente, es decir, velara por la honorabilidad y reputación de los cuerpos policíacos combatiendo las conductas que afectan a la comunidad y la corporación dictando resoluciones en base a las pruebas obtenidas de dicho comportamiento.

Este consejo se encuentra en cada uno de los cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, y refiere el artículo 54 de la Ley de Seguridad Pública del D.F., “Es un órgano colegiado integrado por un presidente el cual es designado por el Procurador o Secretario según corresponda; un secretario designado por el presidente del consejo; un vocal representante de la contraloría general o interna; dos vocales los cuales deben de ser elementos de la policía y un suplente por cada uno de estos cargos referidos”.

3.6 Regulación de sanciones administrativas comprendidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Esta ley en su artículo 29, hace mención a la Contraloría General del Distrito Federal, la cual refiere que controlara y coordinara a las contralorías internas las cuales dependerán de ella, así mismo en sus fracciones XVI Y XVII

indican que ella se encargara de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los Servidores Públicos a fin de constituir responsabilidades administrativas y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, así mismo es la encargada de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Como se puede observar la misma ley remite a las Contralorías Internas y las reconoce como los organismos con capacidad jurídica para iniciar un procedimiento administrativo derivado de Responsabilidad de los Funcionarios Públicos.

Así, en el caso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al consultar su Ley Orgánica el artículo 16 de la misma nos refiere que contara con un Contralor Interno el cual en relación con el artículo 72 de su Reglamento de la misma Ley Orgánica, indica que él representara a la Contraloría Interna de dicha institución y se encargara de sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa aplicables a los Servidores Públicos de la Procuraduría misma.

También al hacer un estudio tanto en la Ley Orgánica y su Reglamento, nos percatamos que en la primera no se menciona al Consejo de Honor y Justicia como órgano encargado de sancionar a los policías y contradictoriamente en su Reglamento refiere y hace la distinción de la función de la Policía Judicial de los demás Servidores Públicos al darle la facultad al Consejo de Honor y Justicia para vigilar exclusivamente el comportamiento de la Policía Judicial, sin tomar en cuenta que esta distinción viola flagrantemente la Garantía de Igualdad, toda vez que el policía tiene la misma calidad de funcionario que el Ministerio Público por lo tanto se encuentra en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para el caso de un acto u omisión que incumpla con los principios de actuación de la actividad pública, por lo tanto no existe una justificación o legitimidad jurídica para crear un

órgano interno, con la finalidad exclusiva de sancionar a determinados funcionarios.

En el caso de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, prevé en su Capítulo IV la formación de una Unidad de Asuntos Internos la cual se encargara de supervisar la actuación policial de sus elementos, y la misma podrá en caso de responsabilidad hacer del conocimiento a la Contraloría Interna, Contraloría General del Distrito Federal o al Ministerio Público según corresponda. Esta unidad se destaca por que realiza una investigación preliminar de los hechos y da la intervención a otra autoridad diferente para que conozca y resuelva la sanción.

Del estudio de las legislaciones antes invocadas no percatamos que las mismas dan validez a la Contraloría General o Interna según el caso para conocer sobre responsabilidades de los Servidores Públicos de sus respectivas áreas, y la misma resolverá sobre la aplicación de una sanción, por lo cual al compararlo con la Ley de Seguridad Pública se prevén mas sanciones aplicables lo cual cae en una contradicción puesto que sé esta generando una ley especial para cierta calidad con sanciones por demás excesivas y violatorias de Garantías Individuales.

3.7 Jurisprudencia aplicable a las sanciones administrativas.

A continuación se presentan los criterios jurisprudenciales aplicables a nuestro tema de investigación.

ARRESTOS ADMINISTRATIVOS. GARANTÍAS INDIVIDUALES. Es cierto que conforme a los artículos 14, 19, último párrafo y 20, fracciones II, VII y IX, de la Constitución Federal, nadie puede ser privado de la libertad sin el debido procedimiento legal; a nadie se inferirán molestias indebidas al estar detenido; nadie podrá ser compelido a declarar en su contra; queda prohibida la incomunicación de los detenidos; les serán comunicados todos los datos que necesitan para su defensa, y podrán nombrar defensor desde el momento mismo de su aprehensión. Ahora bien, es cierto que esos derechos, garantizados a los mexicanos mediante su inclusión en la Constitución Federal, están básicamente orientados a las detenciones y procesos del orden penal. Pero sería indebido

estimar que fuera de proceso penal se pudiese violar impunemente esas garantías de los ciudadanos, o que se podría hacerlo en caso de arrestos administrativos. A este respecto, un arresto administrativo de treinta y seis horas no es una pena pequeña e insignificante que no merezca la protección de las garantías constitucionales, y ninguna persona podría pensar que un arresto tal, en el que se le violasen todos los derechos antes mencionados a ella o alguno de sus familiares, es un mal pequeño e insignificante que no amerite la protección de esos derechos humanos. Un arresto administrativo de treinta y seis horas (si no es que se viola la prohibición del artículo 21 constitucional y se lo hace mayor) causa serios y graves daños a una persona normal que no esté familiarizada con el hampa y los medios carcelarios, y la protección del debido proceso legal, en esos casos, para privar de la libertad a los gobernados, incluye necesariamente, en el espíritu de nuestra Constitución, el respeto a tales derechos en cualquier detención, de cualquier duración y naturaleza que sea: en primer lugar, hay delitos que se penan únicamente con multa y, en segundo lugar, **un número indefinido de arrestos de treinta y seis horas, suponiéndolos intermitentes, serían un gravísimo mal sin la protección, para los particulares, de todos los derechos constitucionales mencionados (en forma aplicable a esta litis, no es forma limitativa)**. Así pues, al detener a una persona, por cualquier motivo que sea ello, queda prohibido maltratarla en cualquier forma, incomunicarla, presionarla a confesar y negarle la oportunidad a estar asistida por un defensor a partir del momento mismo de la detención. Y si las autoridades violan estas normas, ningún fruto de sus actuaciones inconstitucionales podrá ser presentado en juicio con valor probatorio, ni en procedimiento administrativo alguno, pues los tribunales en cierta forma se harían participantes de la conducta indebida de la autoridad al dar eficacia probatoria a elementos de prueba obtenidos con violación de los derechos constitucionales de los gobernados, y en cierta forma alentarían la práctica viciosa al darle valor en juicio a frutos de actuaciones inconstitucionales. Pero las violaciones antes mencionadas, si ya son pasadas y no se trata de evitar su continuación o permanencia, y si no producen ningún fruto probatorio que indebidamente se haya llevado a un juicio penal o a un procedimiento administrativo, por sí mismas no pueden ser corregidas o remediadas mediante el juicio de amparo, por no ser éste un juicio de responsabilidades: en el amparo lo único que el Juez puede hacer en protección de los derechos constitucionales, en esos casos, es hacer cesar la situación violatoria y negar toda validez probatoria a elementos de prueba obtenidos con violación de los derechos de los detenidos. Y sólo falta hacer notar que la carga de probar que los derechos antes mencionados han sido respetados, corresponde a las autoridades, pues por la situación específica de un detenido, sería inícuo exigirle que fuese él quien tuviese que probar que fue maltratado, o que fue incomunicado, **o que se le dio la oportunidad a nombrar defensor desde el momento mismo de su función: las autoridades deben probar todos esos elementos, porque sólo ellas están en posibilidad de hacerlo, y si no afrontan la carga de esta prueba, el Juez de amparo debe proceder en forma de dar eficacia a los derechos constitucionales que el detenido señale como violados.**

El anterior criterio indica sobre la importancia de los Derechos Fundamentales al ser objeto de una privación de la libertad, como consecuencia de un arresto, y por lo tanto tiene la misma importancia para la ley respecto a la protección de la Garantía fundamental que los demás casos de privación.

INSPECTORES DE POLICÍA, VALOR DE SU DICHO (ARRESTO ADMINISTRATIVO). El simple dicho de un inspector general de policía, de ninguna manera basta para fundar un acuerdo por el que se impone a los quejosos el máximo de la pena que señala un bando de policía.

De este criterio podemos señalar, que una sola afirmación no es suficiente para imponer una sanción, siendo necesario otra prueba que lo robustezca.

POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, AGENTES DE LA. NO QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal no se encuentran comprendidos dentro del caso a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes; puesto que la policía de referencia no es cuerpo de seguridad pública, sino órgano auxiliar del Ministerio Público para la persecución de los delitos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En consecuencia, al versar la litis en el juicio de garantías sobre la constitucionalidad de la destitución de un miembro de la mencionada policía, no opera la caducidad de la instancia por darse el supuesto de excepción del artículo 74, fracción V, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, aplicado en sentido contrario, y la Sala carece de competencia para resolver el recurso de revisión.

La anterior indica sobre la autoridad y versión de un mando al aplicar una sanción; así como que los Policías no pueden ser considerados militares los cuales se rigen por sus propias leyes. Este criterio es citado, ya que recordemos que cuando apenas se configuraba la seguridad interna como una obligación del Estado, esta función de Seguridad Pública, la cubrían los cuerpos militares y por ende existía el correctivo de arresto en estos.

Entonces, nos podemos dar cuenta que la sanción de “arresto” es un vicio que fue quedando hasta nuestros días, pero hay que señalar que los militares tienen una justicia independiente, tanto así que el Derecho hace la distinción al crear el Derecho Castrense.

ARRESTO. La suspensión contra el arresto administrativo, procede de acuerdo y para los efectos que previene el artículo 136 de la Ley de Amparo.

Este indica el criterio de la autoridad respecto al arresto, por lo tanto le concede la suspensión del acto reclamado al momento de ejecutarse.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REQUISITOS DE LAS. Las autoridades administrativas están obligadas a llenar los requisitos que señale la norma secundaria aplicable y, además, **a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento**, de tal suerte que, aunque la ley del acto no establezca, en manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de todas suertes queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 constitucional. En estas condiciones, no es indispensable para el quejoso atacar la inconstitucionalidad de la ley respectiva, puesto que, para alcanzar el otorgamiento del amparo, basta que el mismo agraviado demuestre la contradicción entre el acto combatido y la Carta Fundamental. Ciertamente es que, con arreglo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y a la del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, no tiene éste facultades para declarar la inconstitucionalidad de una ley, pero tal tesis no impide que el propio tribunal sea competente para examinar y decidir si se ajusta o no a la Carta Magna un acto administrativo que no tiene los caracteres de una ley.

Este último precisa, sobre los requisitos esenciales de todo acto de autoridad para que sea válido y produzca consecuencias jurídicas válidas.

3.8 Punto de Vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La CNDH, como divulgadora de los Derechos Humanos de todos los mexicanos, contribuye a la creación de una cultura de seguridad, así como exhorta a los miembros de las corporaciones encargadas de hacer cumplir la ley, de respetar estos derechos, pero a su vez menciona que por ser autoridad los Servidores Públicos también los protegen y pueden hacer valer estos Derechos, es decir toma la perspectiva del policía como sujeto de esos mismos derechos y de las obligaciones que implica todo derecho.

Por lo tanto los Derechos Humanos representan un conjunto de valores tales como la justicia, la libertad y la igualdad, los cuales se hacen efectivos a través del orden jurídico estableciendo límites y responsabilidades para el Estado.

A partir de las leyes que nos rigen así como los pactos internacionales suscritos por México se pueden particularizar algunos derechos humanos de los miembros de la policía, las Garantías Individuales:

- No detención arbitraria, fuera del caso de la flagrancia, un policía solo podrá ser aprehendido por orden del Juez penal competente.
- Detención, todo policía debe ser asistido por un defensor tanto cuando recibe una acusación interna como cuando es consignado ante una autoridad judicial.
- Presunción de Inocencia.
- No Incomunicación.
- Audiencia y procedimientos legales para que el policía sea sancionado, antes tendrá que ser escuchado dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa.
- Se le deben probar los hechos que se le imputan y el policía debe estar en posibilidad de dar u ofrecer pruebas para justificar su actuación (derecho de audiencia y derecho de legalidad).

Cuando se aplican sanciones sin seguir este procedimiento legalmente reconocido se castiga injustamente; los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos es una más de las garantías individuales, que son vigentes y pueden hacer valer tanto el ciudadano como el propio policía.

Las sanciones administrativas que se le impondrán en atención a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos son:

- Apercibimiento privado o público
- Amonestación privada o pública
- Suspensión
- Destitución

- Sanción económica
- inhabilitación

En los reglamentos internos de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva se establece otra sanción “El Arresto”, el cual para imponerlo no basta que lo ordene el Superior Jerárquico o Jefe, es necesario seguir un procedimiento de responsabilidad administrativa ante el órgano competente y por escrito en el que conste:

- a) Queja, acta o reporte dándose precisa la falta.
- b) Informe del agente señalado como responsable.
- c) Pruebas.
- d) Resolución que debe aclarar si los hechos se comprobaron y señalar la sanción aplicable.

Los Superiores Jerárquicos no son jueces ni son ley, únicamente están autorizados para actuar en nombre de la ley y por supuesto dentro de la ley.

Las garantías establecidas en la Constitución para los procesos penales son aplicables a todo proceso administrativo.

- Nadie puede ser privado de su libertad sin el debido procedimiento legal.
- A nadie se le inferirán molestias indebidas al estar detenido.
- Nadie debe ser impelido a declarar en su contra.

Un arresto administrativo, no es una pena pequeña o insignificante que no merezca la protección de las garantías constitucionales y ninguna persona podrá pensar en un arresto tal en que se violasen todos los dichos antes mencionados a ella o alguno de sus familiares, NO es un mal pequeño e insignificante que no amerite la protección de sus derechos humanos.

Un arresto causa serios y graves daños a una persona normal que no este familiarizada con el hampa, los medios carcelarios y la protección del debido proceso legal en esos casos; para privar de la libertad a los gobernados incumple necesariamente el respeto a los derechos en cualquier detención, de cualquier duración y naturaleza, por lo tanto debe estar debidamente justificado y dentro de los procedimientos legales establecidos.

CAPÍTULO IV LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE ARRESTO, Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

4.1 El “arresto” como medida violatoria de Garantías Individuales.

Esta medida o sanción, ocasiona que al aplicarse, se transgredan derechos inalienables de la persona, los cuales le asisten por la propia calidad natural del mismo; por lo tanto este “arresto” implica la alteración de la esfera jurídica de todo ser humano independientemente de la calidad específica como Servidor Público en la cual se coloca por desarrollar una actividad, por las razones que a continuación se detallan:

4.1.1 Garantía de Libertad.

Como se estableció anteriormente esta Garantía es por su propia naturaleza inherente a la persona, la cual solamente se puede ver coartada por un ordenamiento jurídico el cual se rija y cumpla con los requisitos indispensables para que este acto de autoridad se encuentre debidamente justificado.

Por lo tanto al trasladarlo al tema que nos ocupa, el “arresto” como la misma ley que lo estipula refiere ser una reclusión que sufre una persona, en específico un policía, y al ser una reclusión se convierte en una privación de la libertad, es decir se le está restringiendo el derecho que tiene a desplazarse libremente ya que corporalmente se le está reprimiendo y transgrediendo en su esfera personal.

Es decir, él mismo consiste en una detención de la persona, y se convierte en una restricción de la libertad personal en cuanto a la segregación temporal del ambiente cotidiano del policía ya que es encerrado en un lugar determinado, en consecuencia se le priva de los bienes jurídicos normales

como la libertad, restricción a la libre disposición de sus cosas, patrimonio, relaciones familiares, sociales, económicas, etcétera; en el sentido estricto del derecho es una detención y privación de derechos y garantías que se realiza sin juicio previo, sin un procedimiento legalmente instituido.

Esta privación acarrea graves daños morales y materiales al policía, toda vez que esta medida a pesar de ser desmoralizante y lesiva, se le suma a esta, que no es producto o resultado de un análisis procesal en el cual se le otorgue la presunción de inocencia hasta en tanto no se demuestre lo contrario como lo contempla la legislación, ya que la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal no contempla un procedimiento legalmente instituido para que luego entonces se le pueda aplicar esta sanción. Por ende se deja en una total y absoluto estado de indefensión al elemento que se recluye.

Ahora, resulta más contradictorio que si nuestro sistema jurídico Mexicano lo encabeza un Poder Constituyente, y este a su vez ha creado todo un sistema judicial el cual es el encargado de legitimar un procedimiento legal establecido siguiendo los principios generales de derecho, así como las leyes vigentes al momento de llevarse a cabo para poder emitir una resolución; la ley citada refiere que primeramente deba cumplirse la pena para luego entonces poder iniciar un recurso legal que determine si el castigo impuesto y ya cumplido fue justo o incorrecto, encontrándonos entonces en un abuso de poder.

Es necesario analizar que por el simple hecho de una persona ser un Servidor Público encuadrado en el concepto de policía, no debe existir una ley por encima de sus Garantías Individuales, que lo subordina a tal grado de poder o relegar sus derechos como persona, originando con esto la obediencia a una conducta totalmente arbitraria la cual carece de una causa justa al verse libre para su imperatividad y por lo tanto cae en un exceso de poder el cual se

pretende justificar con un correctivo disciplinario enunciado en una ley, la cual esta misma es contraria a Derecho.

Al realizar un análisis propio de la palabra empleada por la ley atacada como definición de la privación de la libertad, o dígase la “reclusión”, jurídicamente hablando, no es otra cosa que el encierro de una persona en un lugar determinado, impuesto por razones o causas que indican un factor de riesgo tan grave que pone en peligro la función misma de la colectividad, originando con esto una segregación de la persona por cuestión de su peligrosidad, colocándolo entonces en una calidad que neutraliza posible daños tanto a su persona como a la población.

En nuestra sociedad la reclusión de una persona es la mas grave sanción que en derecho procede como consecuencia de un actuar ilícito, y el cual es correspondiente a una conducta antisocial que impacta y genera con ello una inseguridad y preocupación de las personas hacia sus garantías y derechos.

Por lo tanto la autoridad que la aplica debe estar consciente de esta sanción, y utilizar un criterio razonable y justo para su aplicación, puesto que sin importar su duración de esta, de igual forma se violentan y transgreden los derechos de las personas, como sus garantías jurídicas, aunado a esto el perjuicio psicológico que le originan, al denigrarlo al nivel de una persona que fue castigada con la sanción mas grave que el Derecho aplica a conductas antisociales ósea una reclusión corporal del sujeto.

4.1.2 Garantía de Seguridad Jurídica.

Dentro de un régimen jurídico como el nuestro, es necesario e indispensable un sistema de carácter normativo en el cual se obedezcan

principios ciertos y establecidos. los cuales legitimen los actos emanados de las autoridades que a su vez vigilan el cumplimiento de estos.

Por lo tanto cualquier acto de autoridad debe sujetarse a las modalidades jurídicas establecidas y reconocidas para producirse válida y legalmente, debiendo sustentarse en un ordenamiento establecido y reconocido por la colectividad.

Para poder imputar una conducta u omisión a una persona, se le debe otorgar primeramente el derecho de ser escuchado para que a su vez niegue o justifique ese actuar, siendo esto en una audiencia debidamente constituida de conformidad con el artículo 14 de nuestra Constitución, al cual nos referimos y analizamos anteriormente, derecho de audiencia que se encuentra elevado a rango de Garantía Individual, por lo tanto esta disposición jurídica es de Derecho Público y corresponde a todo gobernado sin distinción alguna.

Hacemos esta referencia en virtud de que como se observa en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el arresto que es ordenado por un Superior Jerárquico, es una determinación que se realiza en forma arbitraria y la cual jurídicamente hablando es un acto de autoridad que está investido de una unilateralidad e imperatividad impositiva, por lo tanto debe de ser consecuencia de un procedimiento legalmente instruido en el cual se le otorgue al policía la Garantía de Audiencia para que esté a su vez, pueda otorgar los elementos de prueba que estime pertinentes para su defensa y poder así realizar un análisis de la conducta y su justificación.

El artículo 14 Constitucional es muy claro al establecer que “Nadie” puede ser privado de un derecho sino mediante juicio seguido y con las formalidades esenciales del procedimiento, a este respecto el concepto jurídico es de suma importancia ya que equivale a la idea de un procedimiento, es decir a una serie de actos concatenados entre sí encaminados a un mismo fin

común, o sea que se cumpla con la función judicial ejercida por el Poder Constituyente así establecido en nuestro ordenamiento Jurídico Mexicano.

Al citar nuevamente esta disposición jurídica establecida en nuestra Carta Magna, la misma estipula que se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, esta concepción enmarca una serie de lineamientos que deben ser obedecidos y estar presentes en todos los juicios que se lleven a cabo por las autoridades específicas, por lo tanto es de todos conocido que en los procedimientos judiciales primeramente deben existir las partes que concurran a dirimir un conflicto, quienes deben tener los mismos derechos y obligaciones para exponer su verdad, allegándose de todos los elementos suficientes que acrediten su dicho, y así ponerlos a consideración de un tercero ajeno al problema el cual tiene la obligación de valorar y concluir a quien le asiste el derecho, después de realizar un estudio de todos los elementos de prueba aportados por las partes.

Situación que no encontramos al momento de ordenar o determinar un “arresto” hacia un policía, ya que el encargado de aplicarlo o sea el Superior Jerárquico, simplemente realiza una supuesta valoración interna, muy subjetiva y a la vez inequitativa puesto que él mismo esta dentro del conflicto de intereses, al realizar el señalamiento de la conducta, por ende se aplica una sanción que realmente no fue producto de un estudio general del problema.

4.2 La doble Personalidad Jurídica del Superior Jerárquico al momento de aplicar una sanción (juez y parte).

Como se ha venido señalando, el policía que por su actuar incumple una disposición jurídica estipulada para esa calidad en específico obviamente debe ser sancionado, y así mismo en una estructura orgánica deben existir forzosamente escalafones o jerarquías los cuales delimiten funciones, y a su

vez apliquen las sanciones o reprimendas a los primeros ya que esa potestad les confiere el Estado.

Pero a su vez resulta contradictorio que nuestro Sistema Jurídico Mexicano, el cual se ha preocupado por regular la función propia de los Poderes de la Unión, otorgue a un Servidor Público en materia administrativa, una calidad o facultad tan absoluta con la que pueda disponer y ordenar una restricción de una garantía individual, como consecuencia de una simple imputación de una conducta, y mas contradictorio es que la misma autoridad que acusa sea la autoridad que sancione.

Por esto mencionamos que el Superior Jerárquico tiene una doble función al momento de aplicar una sanción (en este estudio que se realiza), ya que en primer termino conoce el desarrollo de una conducta por parte de su subordinado, la cual él mismo analiza y cataloga que ésta no es conforme a los lineamientos establecidos, por lo tanto acusa a dicho funcionario sobre su actuar, y de forma arbitraria y autónoma realiza el estudio de la misma, para luego entonces, él mismo decide sobre la sanción, la cual tiene el peso y la fuerza para ordenar una privación corporal de dicho elemento policiaco; negando con esto una de las garantías establecidas para poder entonces dictar una resolución, a saber el derecho a una audiencia, en donde se obedezcan lineamientos jurídicos vigentes.

Desafortunadamente, el vicio de la sanción de “arresto” viene arrastrándose desde que la milicia intervino en las funciones de seguridad interna de la comunidad, ya que recordemos que en el régimen castrense es admisible y justificable una medida de esta magnitud, pero así mismo recordemos que su función misma es de otro índole y se rige por un sistema jurídico diferente, por lo tanto y como lo establece la Jurisprudencia los militares no son considerados como Servidores Públicos, esto interpretado a “contrario sensu” los policías que si son Servidores Públicos no se les puede aplicar la

misma sanción que a los militares; debido a esto, no es posible que esta sanción tenga vigencia hasta nuestros días, puesto que los Policías son servidores del Estado al cumplir una función y el gobierno así mismo los determina y regula con los principios jurídicos para todas las personas que se encuadran en esta calidad de funcionarios.

4.3 Jerarquización de la norma al momento de sancionar.

En este sentido mencionaremos que los principios rectores del Estado Soberano se encuentra en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual delimita y organiza la estructura del Estado, por lo tanto se convierte en la máxima Ley y sobre de ella no existe ningún otra.

De igual forma hay un orden jerárquico de las leyes que de ella emanan, así como un ámbito de aplicación, siguiendo a este respecto las leyes federales, posteriormente las locales, reglamentos y circulares.

La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal al jerarquizarla, nos damos cuenta de que esta supeditada a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y así mismo está a la Constitución, por lo tanto no es posible que la medida disciplinaria de “arresto” la cual no se menciona en ningún artículo de la segunda legislación como sanción administrativa de los Funcionarios Públicos; y a su vez la Constitución refiere que para verse privado de un derecho debe antecederle un procedimiento legalmente instruido para luego entonces poder sancionar una conducta, Entonces ¿por qué? una ley de menor jerarquía si la establece y más aun, resulta admirable que delega a una autoridad una atribución tan amplia y basta como para poder privar de la libertad a una persona sin juicio previo en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Es cierto que el Superior Jerárquico tiene una facultad inherente a su cargo otorgada por el Estado, para vigilar el estricto cumplimiento de la función pública, por lo tanto puede acusar una conducta, pero también lo es que debe recurrir a la autoridad administrativa conminada para evaluar e iniciar un procedimiento administrativo para sancionar al policía infractor, respetando tanto las Garantías Individuales así como sus Derechos Humanos vigentes y reconocidos desde 1917.

4.4 Propuesta de Reforma a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Como se ha venido señalando, en dicha ley encontramos una grave e injusta disposición legal, la cual incumple los Principios Generales del Derecho, así como sobrepasa las Garantías Individuales de la persona por el simple hecho de ajustarse a una calidad en específico, es decir por la simple razón de ser policía, lo cual como se ha establecido, es únicamente una actividad más del Estado por lo tanto, es un Servidor Público del mismo.

También se ha indicado que dicha ley concede facultades anticonstitucionales a otro funcionario, justificándolo al colocarse en un supuesto de "Superior Jerárquico", lo que es inadmisibles, toda vez que se encuentra regulado en una ley secundaria, y una ley superior Federal otorga los mismos derechos y obligaciones a todas las personas sin distinción alguna por su actividad laboral.

Por lo tanto proponemos que esta medida disciplinaria de "arresto" sea derogada por las razones expuestas en la presente investigación, ya que no es posible que una misma persona sea el acusador y el juzgador, ni tampoco por colocarse un Servidor Público en una calidad, o porque desarrolle una función determinada, no tenga los mismos derechos que los demás funcionarios y más preocupante resulta que se le anulen sus Garantías Individuales al aplicarle la reclusión justificándose, en una calidad específica.

En el derecho no es admisible que una ley administrativa contenga intrínsecamente una sanción penal, la cual se pueda aplicar sin que le preceda antes un juicio legal para restringir como consecuencia derechos.

Estamos conscientes que todo actuar, debe regirse por una disciplina, pero esta debe ser positiva, un “arresto” es un castigo que en vez de generar un pensamiento de auto análisis, crea un sentimiento de rencor y rechazo hacia la persona que lo aplica, al verse transgredido en sus Garantías Individuales el policía por el simple hecho de serlo, originando con esta medida un abuso ilimitado de atribuciones al ordenar un arresto sin que anteceda un procedimiento en donde se desahoguen pruebas y a su vez se realice una investigación que acredite la conducta, que el jefe o superior jerárquico o séase el acusador esta encuadrando una hipótesis señalada.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En Grecia y Roma no se tenía una idea definida y conceptualizada acerca de la Policía, ya que se relacionaba esta con la “polis” identificándola como la representante de las necesidades de la colectividad, esto un todo unido, sin tomar en cuenta a la persona como ente individual y mucho menos como generados de necesidades individuales.

Sin embargo cabe hacer mención de la gran aportación al derecho vigente, al diferenciar entre lo Público es decir la actividad del Estado como una autoridad, y lo Privado siendo esto los ciudadanos como personas o entes independientes e individualizados.

SEGUNDA. En la Edad Media se genera la idea de una población que a su vez crea la riqueza interna de un país, y con esto su poderío, por lo cual surge la necesidad de salvaguardar esas relaciones comerciales que se daban internamente brindando para ello seguridad, la cual era obligación del Gobierno, a fin de vigilar las negociaciones mercantiles; sirviendo esto a México para que en 1814 se definiera la función de Seguridad Pública y se viera reflejada como una necesidad, pero principalmente como una garantía de la persona exigible a la autoridad.

TERCERA. Las Garantías Individuales son las necesidades surgidas de las relaciones entre el Estado y sus Gobernantes o sea las personas en su carácter de particular, las cuales deben ser observadas por todas las autoridades y reconocidas como tales, sirviendo de auto limitación a la función pública, a fin de garantizar que los actos emanados del Gobierno, son en principio legitimados y reconocidos por los particulares y a su vez, legitimados por el orden jurídico vigente.

CUARTA. Para el mejor cumplimiento de las obligaciones del Estado, surgen instituciones y a su vez, encomienda esta actividad a particulares otorgándoles la personalidad definida de Servidores Públicos, con obligaciones y derechos específicos y delimitados, entre estos designa a los policías la función propia de vigilar y hacer cumplir la ley, conservando con esto el bien común de la sociedad; y así mismo vigila el desenvolvimiento de estos, a fin de llevar a cabo el estricto cumplimiento de la función pública; y para el caso de que su actuar no sea conforme a los lineamientos establecidos, crea organismos y delega a estos facultades y atribuciones para luego entonces cumpliendo con la legalidad establecida, sancionar conductas contrarias a la norma.

QUINTA. Como en todo sistema jurídico, debe existir un ordenamiento o legislación en donde se plasmen las disposiciones que deben regirse, regular y obedecer tanto la conducta de los particulares como la del mismo Gobierno, así mismo debe existir un orden de aplicación y una división por materia o función; brindando así una seguridad hacia la colectividad, precisamos lo anterior, ya que del análisis de las legislaciones administrativas citadas en el presente trabajo, nos percatamos que en todas ellas se plasman o enuncian sanciones aplicables a los Servidores Públicos, pero a su vez no indican el orden jerárquico de las mismas, y no es posible que la autoridad encargada de sancionar las conductas contrarias a derecho, no indique la directriz a seguir para la aplicación de correctivos, dejándolo simplemente al arbitrio del criterio y ejecución de estas.

SEXTA. Cuando este actuar ó conducta de los representantes de la función pública, no es de conformidad con las disposiciones aplicables, debe existir obviamente una reprimenda, pero sin olvidar que a pesar de ser un Servidor Público, también es una persona con obligaciones y derechos adquiridos, por lo tanto se le deben de conceder los mismos beneficios que la propia ley otorga a los particulares, generando con esto un ambiente de

Seguridad Jurídica, ya que se le reconocen al funcionario público recursos a los que puede acceder como cualquier persona cuando se le imputa algún hecho que ocasiona la excitación de un sistema sancionador establecido para tal efecto.

SÉPTIMA. Una sanción debe ser conforme a derecho y proporcional a la conducta realizada, cuando esta sanción o reprimenda sobrepasa esta proporcionalidad, se incurre en un abuso y más aún, cuando esta sanción ha sido dictada sin sujetarse a los lineamientos jurídicos establecidos, por lo tanto la misma es contraria al sentimiento original de toda disposición legal, y al mismo principio fundamental de justicia; ya que debe anteceder a toda resolución, una investigación objetiva puesto que el policía goza de las Garantías Individuales que otorga la Constitución, por lo tanto al verse notificado o imputado de una acción, este debe tener el derecho y la obligación de rendir un informe, para dar así según corresponda dar inicio a un procedimiento administrativo pero siempre con la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

OCTAVA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la máxima ley en nuestro país la cual no esta sujeta ni condicionada a ninguna otra que le preceda, por lo tanto al concentrar ella principios fundamentales y rectores para el desarrollo de la actividad tanto pública como privada, las demás disposiciones jurídicas que de ella emanen deben de atender estos lineamientos; situación que no encontramos en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, puesto que regula una sanción que más de ser una de naturaleza administrativa, lo es de carácter penal al indicar ella misma que un “arresto” es una reclusión física de un elemento de policía, por lo tanto como se estableció, hay una disposición jurídica que no se encuentra debidamente integrada a las directrices establecidas para luego entonces poder transgredir derechos particulares.

NOVENA. La medida disciplinaria de “arresto” debe ser derogada de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que esta sanción sobrepasa los lineamientos Jurídicos reconocidos no solo a nivel local, también a nivel Federal y posiblemente Internacional, ya que es producto tan solo de una acusación y no de un procedimiento legal, y al ser una privación de la libertad, es una de las mayores sanciones jurídicas que establece nuestra normatividad, por lo tanto debe ser anulada al no estar condicionada a un proceso jurídico en donde sea dictada por un Juez o autoridad competente, y no solo por un Servidor Público que se encuentre en ese momento en calidad de Superior Jerárquico y no obligado a su vez a recurrir a una instancia competente.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRÁFICAS:

1. ÁLVAREZ GENDIN, Sabino. Tratado General de Derecho Administrativo, volumen III, Bosch, España 1973.
2. BURGOA ORIGÜELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 27ª edición, Porrúa, México 1995.
3. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luís Humberto. El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 4ª edición, Porrúa, México 2001.
4. FIORINI A, Bartolomé. Poder de Policía, Alfa, Buenos Aires Argentina 1958.
5. GONZÁLEZ LÓPEZ, Yánez. Seguridad Pública en México, Problemas, Perspectivas y Propuestas, 2ª Edición, UNAM, México 2000.
6. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Policía Nacional Investigadora del Delito, Porrúa, México 1999.
7. RAMÍREZ MARÍN, Juan. Seguridad Pública y Constitución, Porrúa, México 2003.
8. SARRE IGUINIZ, Miguel. Guía del Policía, 2ª Edición, Asociación Mexicana para las Naciones Unidas A.C., México 1992.
9. YÁNEZ ROMERO, José Arturo. Policía Mexicana, Plaza y Valdez, México 1999.

10. WINFIELD WILSON, Wilson. Administración de la Policía, Limusa, E.U.A. 1967

LEGISLATIVAS:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

JURISPRUDENCIALES:

1. Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Sexta Parte, página: 39. ARRESTOS ADMINISTRATIVOS. GARANTÍAS INDIVIDUALES. Amparo en revisión 70/77. Roberto Solís. 23 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

2. Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Quinta Época, Tomo XCVI, pagina: 2211. INSPECTORES DE POLICÍA, VALOR DE SU DICHO (ARRESTO ADMINISTRATIVO). Amparo penal en revisión 3059/47. Navarro Ahumada Nicolás y coags. 30 de junio de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

3. Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Tomo 217-228, Tercera Parte, página: 97. POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, AGENTES DE LA. NO QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Amparo en revisión 1287/85. Ramón Alemán Pérez. 23 de febrero de 1987. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

4. Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Quinta Época, Tomo LXXI, pagina: 4804. ARRESTO, Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 8466/41. J. de Rebolledo Elena. 14 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

5. Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Sexta Época, Tomo XXXIII, Tercera Parte, pagina: 37. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REQUISITOS DE LAS, Amparo en revisión 2125/59. Antonio García Michel. 23 de marzo de 1960. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.